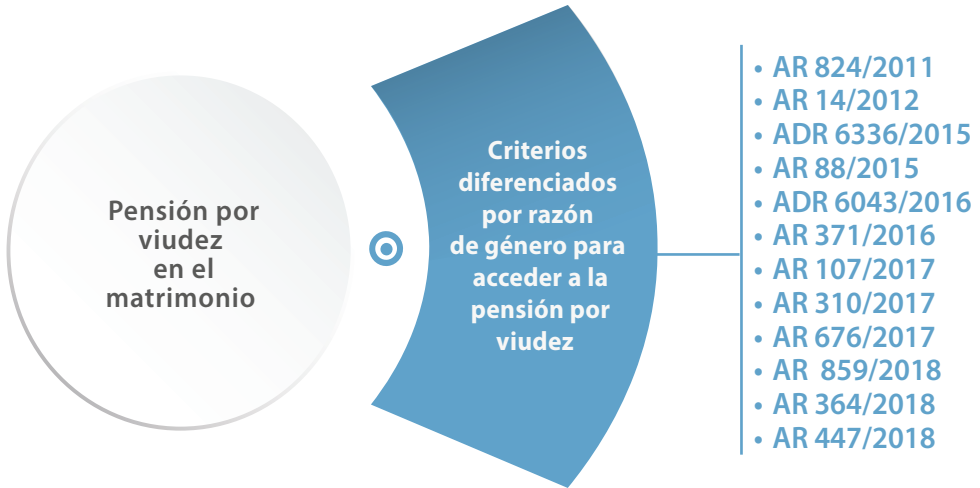




4. Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez



4. Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 824/2011, 15 de febrero de 2012⁶⁹

Hechos del caso

Un hombre solicitó el reconocimiento de una pensión por viudez ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derecho que le fue negado porque, según el instituto asegurador, no cumplía con lo establecido en el artículo 75, fracción III, de la Ley vigente hasta 2007⁷⁰ (LISSSTE/2007).

En contra de la resolución del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante un juez competente. Argumentó que el artículo 75, fracción III, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque establece requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer para acceder a una pensión por viudez. Entre estas condiciones están exigir al viudo: i) ser dependiente económico de la esposa; y ii) ser mayor de 55 años o

⁶⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁷⁰ Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada; [...]

estar incapacitado; mientras que a las mujeres no se les exigen esas condiciones. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la discusión y aprobación del artículo impugnado, y al ISSSTE, por su aplicación en la negativa de solicitud.

El juez que conoció del asunto concedió el amparo y determinó que lo dispuesto en el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/2007 es violatorio al derecho fundamental a la igualdad, en tanto que el artículo impone requisitos diferenciados al hombre, en comparación con lo que se exige a la mujer, sin que medie justificación para eso.

Inconforme con la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que el juez de amparo realizó una indebida interpretación del derecho fundamental a la igualdad. Agregó que no se viola el principio de igualdad porque el artículo impugnado hace una distinción por razones de género. Considera que no se puede comparar y poner en un plano de igualdad a la mujer y al hombre en materia de seguridad social, debido a sus diferencias físicas y biológicas. Argumentó la ilegalidad de la sentencia de amparo debido a que afirma una supuesta igualdad entre hombre y mujer.

El tribunal que conoció del recurso de revisión reservó la jurisdicción a la SCJN para resolver la posible inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/2007. La Segunda Sala determinó que la norma atacada es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

Establecer requisitos diferenciados para ser titular de la pensión por viudez respecto del esposo —que sea dependiente económico, tener más de 55 años y estar incapacitado— en comparación con lo que se exige a la esposa —que sólo tiene que probar el vínculo matrimonial con el asegurado—, ¿es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a una pensión por viudez no debe ser limitado por razones de género, pues es un derecho en general de los trabajadores. Ante una misma situación jurídica, como el estado de viudez del cónyuge, no debe haber requisitos diferenciados sin razones válidas que los justifiquen.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades es indiferente si el derecho a la pensión le corresponde a su esposo, pues es un derecho en general para sus

familiares. Por lo tanto, es inconstitucional establecer requisitos diferenciados por razones de género, que no estén justificados, al esposo que requiere el pago de pensión de viudez.

El artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada "establece mayores condiciones al esposo supérstite para obtener una pensión por viudez en relación con la esposa sobreviviente" (Pág. 17, párr. 1).

"[E]l precepto impugnado prevé el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del trabajador (viuda) cuando se encuentre sola, o en concurrencia de hijos con los requisitos establecidos en la propia norma. Dicho derecho, también se encuentra reconocido para el viudo de la trabajadora, en principio bajo las mismas condiciones que las mencionadas para la viuda; pero, además, exige la acreditación de otros requisitos, a saber: Ser mayor de cincuenta y cinco años [,] Esté incapacitado para trabajar [,] Haber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada." (Pág. 18, párr. 2).

"[E]l derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón." (Pág. 20, párr. 2).

"[N]o existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación a los que se exige para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen [...]." (Pág. 21, párr. 2).

"[D]iferenciar entre uno y otro (viudo y viuda), sin mayor razón que las diferencias por cuestión de género, es claramente violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., en relación con el 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución." (Pág. 21, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 14/2012, 8 de febrero de 2012⁷¹

Hechos del caso

Al esposo viudo de una trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le fue negado el derecho a una pensión por viudez. Esto, en tanto no cumplió con lo establecido

"[E]l derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón."

⁷¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social publicada en 1995⁷² (LSS/95), pues no acreditó ser dependiente económico de la asegurada fallecida.

En contra de la negativa del IMSS, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante un juez en materia administrativa. Reclamó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 130 de la LSS/95, pues viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Lo anterior, porque impone requisitos adicionales al hombre para acceder a una pensión por viudez, a diferencia de los exigidos a la mujer. Para acceder a ese beneficio económico la ley exige a los hombres probar su dependencia económica de la trabajadora, mientras que a las mujeres no se les impone esa condición. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la aprobación de la ley, y al IMSS por la aplicación del artículo.

El Juez que conoció del asunto declaró la inconstitucionalidad del artículo 130 de la LSS/95. Argumentó que la disposición normativa es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Inconformes con la sentencia de amparo, el presidente y el IMSS interpusieron, por separado, recursos de revisión ante el tribunal competente. El órgano jurisdiccional determinó, por una parte, desechar el recurso interpuesto por el Instituto debido a que carecía de legitimación. Por otra parte, se declaró incompetente para resolver la inconstitucionalidad del artículo 130 de la LSS/95, por lo que remitió el estudio del asunto a SCJN.

La Segunda Sala de la Corte determinó que el artículo 130 de la LSS/95 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social al establecer requisitos diferenciados al hombre y a la mujer para consolidar el derecho a una pensión por viudez. Por lo tanto, amparó al demandante y le otorgó el derecho al beneficio pensional.

Problema jurídico planteado

El artículo 130 de la LSS/95, que exige mayores requisitos al hombre para poder ser beneficiario a la pensión de viudez, en comparación con los requisitos impuestos a la mujer, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?

⁷² Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez

Criterio de la Suprema Corte

El imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la mujer, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social. Lo anterior, en virtud de que, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a ciertas eventualidades, entonces, la pensión por viudez no es una concesión gratuita o generosa de la entidad aseguradora. Por el contrario, se trata de un derecho generado por la asegurada durante su vida productiva con objeto de garantizar la subsistencia de sus beneficiarios. Por tanto, es inconstitucional establecer requisitos diferenciados por razones de género, que no estén justificados, al esposo que solicita la pensión de viudez.

"[L]a garantía de no discriminación prevista en el artículo 1o., párrafo tercero, se encuentra íntimamente vinculada con el diverso artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el cual se trae a colación y dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, que comprenderá los seguros de invalidez, vejez, *vida*, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." (Énfasis en el original) (págs. 37 y ss., párr. 2).

"No obstante que la Constitución prevé como garantía individual la igualdad de varón y mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo, pues para que acceda a la pensión de viudez, adiciona un requisito no previsto para el caso de que sea la mujer quien tenga derecho a ella." (Pág. 45, párr. 3).

"[T]al distinción [no supera] un juicio de equilibrio en sede constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existen, por otra parte, en el proceso de reformas razones distintas que la justifiquen, lo cual hace que el precepto incurra en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o. [...] a la vez que impide se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la misma norma fundamental, a través del otorgamiento

"[L]a garantía de no discriminación prevista en el artículo 1o., párrafo tercero, se encuentra íntimamente vinculada con el diverso artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el cual se trae a colación y dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, que comprenderá los seguros de invalidez, vejez, *vida*, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

de los seguros relacionados con el ramo de vida previstos en la Ley del Seguro Social." (Pág. 46, último párrafo; pág. 47, párr. 1).

"La diferencia de trato entre la mujer y el varón, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, evidencia la inconstitucionalidad de la norma reclamada, porque si durante su vida laboral, las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobreviven y tengan derecho a ello, disfruten de los seguros previstos en la Ley de la Materia, entonces la pensión en comento no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios." (Pág. 47, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6336/2015, 11 de mayo de 2016⁷³

Hechos del caso

El esposo de una trabajadora jubilada demandó, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por viudez. El IMSS había negado el reconocimiento de la pensión porque el solicitante no cumplió con lo establecido en el artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo al que se sometió la jubilada. Alegó que el actor no probó ser dependiente económico de la asegurada ni tener una discapacidad total que le impidiera trabajar.

La Junta laboral decidió otorgar la pensión por viudez al actor. También declaró la nulidad de los requisitos que establece el artículo del régimen de jubilaciones y pensiones, es decir, señaló que el viudo no tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I. Inconforme con la resolución de la junta laboral, el IMSS promovió juicio de amparo directo. El tribunal de conocimiento concedió el amparo, en consecuencia, ordenó a la Junta laboral dictar una nueva sentencia.

El demandante promovió un nuevo juicio de amparo en contra de la nueva sentencia que dictó la junta laboral. El actor alegó, principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo. Éste argumentó que en la sentencia del amparo que promovió el IMSS ya se había señalado que era incorrecto que la junta laboral aplicara una tesis superada y que hubiera determinado que el demandante no tenía la obligación de acreditar que se encon-

⁷³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

traba discapacitado o que fuera dependiente económico. Determinó que, si el viudo no planteó la nulidad del contrato en el juicio laboral, entonces éste no formaba parte de la *litis*. Por esto omitió el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 14 del régimen de jubilaciones y pensiones, puesto que no se demandó en el juicio laboral su inaplicabilidad.

Inconforme con la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el tribunal debió analizar la constitucionalidad del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en tanto éstos violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. El estudio del asunto le fue remitido a la SCJN.

La SCJN determinó desechar el asunto debido a que lo reclamado surgió por cuestiones expresas en el primer juicio de amparo y no del segundo. Por lo tanto, el recurso resulta improcedente. Señaló que era correcta la sentencia que emitió el primer tribunal de amparo en cuanto a que el demandante no cumplió lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.95/2009.⁷⁴

Problema jurídico planteado

Para efectos de inaplicar una cláusula que establece requisitos inconstitucionales del contrato colectivo de trabajo, como el que exige al hombre que sea dependiente económico o tener una discapacidad completa para ser beneficiario a la pensión de viudez, ¿es necesario que desde el juicio laboral se plantee su nulidad y, en su caso, su inconstitucionalidad en el juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

La Corte estableció que para reclamar la inconstitucionalidad de una cláusula de un contrato colectivo de trabajo debe sostenerse su nulidad en el juicio laboral, tal y como lo establece la jurisprudencia 2a./J.95/2009.

Justificación de los criterios

El contrato colectivo de trabajo es una norma de naturaleza contractual y de aplicación estricta, por lo que deben cumplirse rigurosamente los requisitos para acceder a una prestación extralegal como la pensión por viudez. Si el actor exige el pago de una pensión por viudez en términos del contrato colectivo de trabajo y la cláusula que regula el bene-

⁷⁴ "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN. [...]" la página 151, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ficio económico es violatoria de derechos fundamentales, debe reclamarse su nulidad en el juicio laboral. Ésta es una condición necesaria para que, posteriormente, pueda impugnarse su inconstitucionalidad en el juicio de amparo. Si el demandante no alegó la nulidad del contrato colectivo en el juicio laboral, el tribunal de amparo y/o la SCJN están inhabilitados para analizar el artículo del régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo que se tilda de inconstitucional.

"[E]l presente recurso de revisión es improcedente. Aun cuando se cumple el primer requisito, en el sentido de que subsiste una cuestión constitucional, el estudio del recurso no reviste las calidades de importancia y trascendencia para el orden jurídico." (Pág. 11, párr. 2).

"[E]n el presente caso no se podía analizar la constitucionalidad del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues el actor no demandó su nulidad en el juicio laboral.

"[E]n el presente caso no se podía analizar la constitucionalidad del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues el actor no demandó su nulidad en el juicio laboral, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 95/2009." (Pág. 16, párr. 3).

"[S]e actualiza un impedimento jurídico para analizar la cuestión constitucional planteada por el quejoso, en atención a que tiende a cuestionar determinaciones expresas de la sentencia pronunciada en el amparo directo ***** , las cuales no podía desconocer la Junta responsable al emitir el laudo reclamado, y a su vez, no pueden modificarse ni revisarse en este segundo amparo." (Pág. 17, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 88/2015, 5 de agosto de 2015⁷⁵

Hechos del caso

Una pensionada por invalidez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997 (LSS/1973), solicitó al instituto que se designara a su esposo como beneficiario de la pensión por viudez. El IMSS señaló que, para otorgarle el derecho a ser registrado como beneficiario de esa prestación económica, debía acreditar, mediante un dictamen, tener una discapacidad que le impidiera trabajar y, además, ser dependiente económico de la solicitante. En contra de la negativa, la asegurada y su cónyuge interpusieron recurso de inconformidad antes el mismo instituto. La solicitud les fue negada por el IMSS en los mismos términos.

Inconformes con la resolución del IMSS, la pareja promovió juicio de amparo ante un juez competente. Alegó, principalmente, que el artículo 164, fracción I de la LSS/1973 vulnera los derechos fundamentales a la familia, a la igualdad y a la seguridad social debido a que

⁷⁵ Mayoría de cuatro votos: Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

impone requisitos adicionales al hombre para el goce de una pensión de viudez, a diferencia de los exigidos a la mujer. Para acceder a ese beneficio económico, la ley exige que los hombres tengan una discapacidad total, física o mental, que les impidan trabajar, mientras que a las mujeres no se les impone esa condición. El juez concedió el amparo a los demandantes, en tanto que consideró que el artículo era inconstitucional por violar los mencionados derechos fundamentales.

En contra de la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que, cuando decide sobre la procedencia de prestaciones de seguridad social, éste no tenía carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, por lo que era improcedente la demanda en su contra. Por otro lado, señaló que el juez no analizó correctamente la constitucionalidad del artículo 164, fracción I, de la LSS ya que éste no distingue entre los beneficiarios del pensionado-hombre y de la pensionada-mujer. El tribunal que conoció del recurso le dio la razón a la autoridad en relación con el argumento de que el Instituto no es autoridad responsable en estos casos. También decidió que, sólo por esa circunstancia, no debía dejar de revisarse la inconstitucionalidad planteada. Se declaró incompetente para analizar ese cargo, por lo que remitió el estudio a la SCJN.

La SCJN estimó que el estudio del tribunal no fue completo y determinó que era improcedente el juicio de amparo promovido por el demandante debido a que el IMSS no tenía calidad de autoridad responsable, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011.⁷⁶

Problema jurídico planteado

¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra del IMSS cuando niega el derecho a la pensión por viudez y en contra del artículo en el que fundamenta su determinación?

Criterio de la Suprema Corte

El IMSS puede ser demandado en el juicio de amparo por la procedencia de prestaciones de seguridad social, cuando la parte solicitante demanda, en primera instancia, la negativa ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En caso de que la junta laboral niegue el beneficio económico, será procedente el juicio de amparo en contra de esa resolución (jurisprudencia 2a./J. 134/2011).

⁷⁶ "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511.

Justificación del criterio

Cuando una asegurada o un asegurado y/o beneficiaria o beneficiario reclamen prestaciones de seguridad social deben promover, en primer lugar, juicio laboral ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Si la resolución de la Junta resulta desfavorable y ésta aplica artículos de la LSS que vulneran derechos fundamentales, el actor puede promover juicio de amparo directo en contra de la resolución de la juzgadora y reclamar la inconstitucionalidad de los artículos aplicados. Si se demanda al IMSS por medio del juicio de amparo indirecto éste no tendrá la calidad de autoridad responsable y, por ende, el juicio resultará improcedente.

"[E]sta Segunda Sala advierte una inexactitud en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, vinculada a la procedencia del juicio de amparo, motivo por el cual, en aras de hacer pronta la impartición de la justicia y dado el carácter oficioso del estudio de las causales de improcedencia, procede a su análisis en esta instancia, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo." (Pág. 14, párr. 2).

"[P]or lo que se refiere a la inconstitucionalidad del citado artículo 164, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 77 de la Ley de Amparo." (Pág. 19, párr. 2).

"[L]e asiste razón jurídica a la autoridad responsable respecto a que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que la controversia planteada, como se expuso con antelación, se vincula con un tema de prestaciones de seguridad social, en particular, con el porcentaje de asignación familiar que, en su caso, debe corresponderle al esposo de la pensionada. Apoya lo anterior, por analogía jurídica, la tesis 2a./J. 134/2011 sustentada por la Segunda Sala [...]" (pág. 18, párr. 1).

"[E]n el supuesto de que la norma en estudio, el artículo 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, fuera declarada inconstitucional, esto es, en la hipótesis de que resultaran fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, no sería factible concretar los efectos del fallo protector, pues, como ya se indicó, resultó improcedente el juicio de amparo respecto de la resolución [...] fundando esa determinación en la norma que ahora se tilda de inconstitucional, por consiguiente, si ello constituye el acto de aplicación y por éste se sobreesó en el juicio de amparo, ya no es factible concretar los efectos del fallo protector y, por ende, lo que procede es sobreeser en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, ambos de la Ley de Amparo. (Pág. 23, último párrafo y pág. 24, primer párrafo).

el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que la controversia planteada, como se expuso con antelación, se vincula con un tema de prestaciones de seguridad social, en particular, con el porcentaje de asignación familiar que, en su caso, debe corresponderle al esposo de la pensionada

Hechos del caso

Un hombre demandó ante la Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Exigió que el IMSS le reconociera la pensión por viudez derivada del trabajo que realizó su esposa durante 22 años como enfermera del Instituto. Este reconocimiento debía hacerse, a juicio del actor, en términos del contrato colectivo de trabajo y del régimen de pensiones y jubilaciones establecidos en dicho contrato.

La Junta reconoció que el trabajador debía ser beneficiario de la trabajadora que falleció en cuanto a las prestaciones de salud. Negó el pago de pensión por viudez porque el actor no acreditó ser dependiente económico de la asegurada fallecida o tener una discapacidad que le impidiera trabajar, tal y como lo establece el artículo 14 del régimen de pensiones y jubilaciones⁷⁸ del contrato colectivo de trabajo.

Inconforme con la determinación de la Junta laboral, el demandante promovió juicio de amparo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 14 del régimen de pensiones y jubilaciones del contrato colectivo de trabajo porque viola los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social. Señaló que el ordenamiento jurídico hace una distinción de género sin ninguna justificación, en tanto que exige al hombre haber sido dependiente económico de su esposa y tener una discapacidad que le impida trabajar para ser acreedor a una pensión de viudez, mientras que a la mujer no se le exige esa condición. El tribunal negó el amparo porque el demandante no demostró su derecho a recibir el beneficio económico al no encontrarse en los supuestos previstos en el régimen de pensiones y jubilaciones del contrato. Advirtió que, según la jurisprudencia 2a./J. 95/2009,⁷⁹ el contrato no podía ser el acto jurídico reclamado en el juicio de amparo porque no se planteó su nulidad en el juicio laboral.

⁷⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁷⁸ Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:
Pensión de Viudez; [...]

a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas: [...] Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada.

⁷⁹ CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN., Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151.

El demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 14 del régimen de pensiones y jubilaciones del contrato colectivo de trabajo. El tribunal que conoció del recurso reservó la jurisdicción a la SCJN para conocer de la posible inconstitucionalidad del artículo.

La Segunda Sala analizó las cláusulas del contrato colectivo y determinó que el artículo 14 del régimen de pensiones y jubilaciones del contrato colectivo de trabajo es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social. Esto, en tanto establece, sin justificación, requisitos diferenciados entre la mujer y el hombre para acceder al derecho a la pensión de viudez.

Problema jurídico planteado

La cláusula del contrato colectivo de trabajo que establece requisitos diferenciados por razones de género —esto es, que al hombre se le exija ser dependiente económico o tener una discapacidad que le impida trabajar, mientras que a la mujer no se le demande lo mismo—, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando la ley no justifica de manera objetiva una distinción de trato por razones de género evita que las mujeres y los hombres superen los roles tradicionales que se les han impuesto. En este caso, la normatividad discrimina directamente a los hombres sin que haya justificación para esto. Establecer requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer para poder ser beneficiario de la pensión por viudez es violatorio de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social.

Justificación del criterio

Si el contrato colectivo de trabajo establece requisitos diferenciados, por razones de género y de manera injustificada, para acceder a la pensión por viudez, esa distinción es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación. Implica también la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez. Por lo tanto, es inconstitucional que los contratos colectivos de trabajo establezcan esos requisitos violatorios de derechos fundamentales.

"[E]l criterio de esta Segunda Sala no impone como condición para que se revise la validez de un Contrato Colectivo, a la luz de los derechos fundamentales, que el actor mencione el formulismo de que pide su 'nulidad'; sino más bien que la nulidad efectivamente haya sido planteada por las partes, a efecto de que sea materia de la litis del juicio y del pronunciamiento del laudo impugnado en el amparo directo." (Cita omitida) (pág. 11, párr. 2).

"[E]l presente caso sí se reúne la condición exigida por la doctrina constitucional de esta Sala para analizar la constitucionalidad del artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo." (Pág. 12, párr. 2).

"[E]l actor fue claro en el sentido de solicitar el otorgamiento y pago de una pensión por viudez, con fundamento en el artículo referido. Además señaló específicamente que, para tramitar la solicitud, resultaba aplicable el artículo 4o. constitucional el cual establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]" (pág. 12, párr. 3).

"[E]l viudo o concubinario tendrán derecho a recibir una pensión por viudez, sin embargo, su otorgamiento está condicionado al hecho de que el beneficiario acredite que dependía económicamente de la fallecida y que se encuentra completamente incapacitado, situación que no es exigida en el caso de la viuda o concubina." (Pág. 15, párr. 1).

"[E]sta distinción contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución, por resultar discriminatoria [...] el constituyente fue muy claro en establecer un régimen constitucional en el que prevaleciera explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres. [...]" (pág. 15, párr. 2).

"[U]na aproximación 'anti-estereotipos' frente a los casos de género. Esta postura implica priorizar la eliminación de concepciones estereotipadas respecto de los roles de género. Ello en el convencimiento de que adoptar una postura de este tipo implica tener una firme convicción de que la igualdad de género nunca se alcanzará mientras nuestras leyes y políticas públicas sigan promoviendo concepciones tradicionales del rol que la mujer y el hombre 'deben jugar' en la sociedad [...]" (Pág. 16, párr. 2).

"[R]esulta claro que la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está fundada en algún criterio objetivo que justifique la distinción en el trato entre hombres y mujeres, sino que parte de la premisa que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, y que este (*sic*) regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles. En este sentido, dado que las normas impugnadas reproducen estereotipos de género que evitan que las mujeres y los hombres salgan de los roles tradicionales que se les han impuesto, discriminan directamente a los varones, sin que ello encuentre justificación." (Pág. 16, párr. 2).

"[D]ado que esta Suprema Corte ya determinó la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley que exigían mayores requisitos al viudo con respecto a los que debía cumplir la viuda para acceder a una pensión, entonces no es válido que este supuesto se inserte en el Contrato Colectivo de Trabajo, pues esto no exime que subsista el vicio de constitucionalidad que ya fue decretado por este Alto Tribunal respecto de la ley que debe ser su referente." (Pág. 19, párr. 2).

"[U]na aproximación 'anti-estereotipos' frente a los casos de género. Esta postura implica priorizar la eliminación de concepciones estereotipadas respecto de los roles de género. Ello en el convencimiento de que adoptar una postura de este tipo implica tener una firme convicción de que la igualdad de género nunca se alcanzará mientras nuestras leyes y políticas públicas sigan promoviendo concepciones tradicionales del rol que la mujer y el hombre 'deben jugar' en la sociedad [...]"

Hechos del caso

Un hombre, a la muerte de su esposa, solicitó el pago de una pensión por viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El viudo adjuntó a la solicitud una sentencia que dictó un juez civil del estado donde reside, que declaró que era dependiente económico de la extrabajadora. También presentó un dictamen médico en el que se indicó que no tenía una discapacidad total que le impidiera trabajar.⁸¹ El jefe del Departamento de Pensiones negó su solicitud. Ante la negativa, el solicitante interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo del IMSS, el cual determinó que la resolución carecía de fundamentación y motivación.

En cumplimiento de lo señalado por el Consejo Consultivo, el jefe del departamento de pensiones del IMSS emitió una nueva resolución en la que negó la solicitud bajo el argumento de que el solicitante no cumplía con todos los requisitos dispuestos en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social del año 1973 (LSS/73),⁸² ley abrogada.

Inconforme con la negativa del IMSS, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 152 de la LSS/73 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Lo anterior, porque impone requisitos adicionales al hombre para el goce de una pensión por viudez, a diferencia de los exigidos a la mujer. Para acceder al derecho a ese beneficio económico, la ley exige que los hombres tengan una discapacidad total física o mental que les impida trabajar, mientras que a las mujeres no se les impone esa condición. Las autoridades demandadas por la aprobación y expedición del artículo atacado fueron el presidente de la República y el Congreso de la Unión, y por la aplicación de la norma, el IMSS.

El Juez determinó no estudiar los actos reclamados en el juicio. Consideró para esto que el IMSS no es autoridad responsable cuando el acto que se reclama es una resolución en la que se disputan prestaciones de seguridad social. En esos casos, el Instituto, como entidad aseguradora, y el peticionario, como asegurado, están en igualdad de condiciones

⁸⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁸¹ En el inciso indicado con el número "27 INCAPACITADO", marcó la opción "No" (pág. 10 de la sentencia).

⁸² Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

jurídicas. La sentencia de amparo se fundamentó en la jurisprudencia 134/2011⁸³ de la SCJN.

En contra de la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal, en el que alegó que el juez de amparo no estudió la inconstitucionalidad del artículo 152 de la LSS/73. El tribunal resolvió que procedía el estudio de constitucionalidad del artículo porque la negativa a la solicitud del IMSS fue el primer acto de aplicación⁸⁴ del artículo 152 de la LSS/73. También se declaró incompetente para el estudio de inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la SCJN.

La SCJN concedió el amparo al demandante. Señaló que el artículo es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social en tanto establece requisitos diferenciados para esposas y esposos, por razones de género, para acceder al derecho a la pensión de viudez.

Problema jurídico planteado

El artículo 152 de la LSS/73 que impone a los esposos de las aseguradas requisitos adicionales para acceder a la pensión por viudez —como que tengan una discapacidad total que les impida trabajar o haber sido dependientes económicos de la trabajadora, a diferencia de lo que se exige a las viudas, esto es, sólo acreditar la relación con el asegurado fallecido—, ¿viola los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la esposa, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social. Lo anterior, en virtud de que, ante situaciones iguales, el trato es injustificadamente distinto.

Justificación del criterio

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, establece que los trabajadores tienen el derecho fundamental a una protección patrimonial para sus familiares en caso

⁸³ Seguro social. El Instituto relativo no es autoridad para efectos del juicio de amparo, al resolver el recurso de inconformidad en el que se reclaman prestaciones de seguridad social, bastando ese motivo para la improcedencia de la acción constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511.

⁸⁴ "LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN SEA O NO CORRECTA", Tesis 2a. CLXXV/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 447.

de muerte, es decir, el derecho a una pensión de supervivencia. Si una trabajadora cotizó en los sistemas de aseguramiento social durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a su familia frente a ciertas eventualidades, éstos deberían poder consolidar el derecho a una pensión que les facilite una vida digna. El artículo 152 de la LSS/73 establece mayores requisitos para otorgar la pensión por viudez al esposo de la trabajadora en comparación con lo exigido a la esposa. Tal disposición es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social, pues establece una distinción de trato por razones de género no justificada.

"La igualdad ante la ley presupone la inexistencia de toda discriminación por razones de género y, en caso de que se haga alguna distinción, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada; por lo que toda ley que haga distinciones entre la mujer y el hombre, por razón de género, es considerada como ilegítima y trivial."

"La igualdad ante la ley presupone la inexistencia de toda discriminación por razones de género y, en caso de que se haga alguna distinción, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada; por lo que toda ley que haga distinciones entre la mujer y el hombre, por razón de género, es considerada como ilegítima y trivial." (Pág. 14, párr. 2).

"El artículo 152 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres (numeral 30 de la vigente ley), impone a los varones viudos mayores cargas para acceder al derecho de una pensión por viudez, ya que agrega como requisito el encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la esposa fallecida, lo que denota una clara discriminación por género; dado que el derecho a disfrutar de una pensión por viudez se actualiza con la muerte de la pensionada, sin que sea válido que el Instituto Mexicano del Seguro Social transgreda el derecho a la no discriminación por género o de igualdad, además del de seguridad social, aunado a que no existen motivos realmente justificados para restringir esos derechos constitucionales." (Pág. 14, párr. 3).

"[L]os principios de igualdad y no discriminación exigen que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica —salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual—, y, en congruencia, que establezcan diferencias entre supuestos de hecho distintos, desde luego, excluyendo del sistema jurídico toda discriminación que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana." (Pág. 19, párr. 3).

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal "[...] considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva la pensión de viudez; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo [...]" (Pág. 21, párr. 2).

El artículo 152 de la LSS de 1973 establece que "el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero, en este último caso, agrega dos requisitos adicionales para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: la incapacidad total y la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida." (Pág. 27, párr. 3).

"Tal distinción no supera el escrutinio constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existen en el proceso de reformas razones distintas que la justifiquen, lo cual hace que el precepto incurra en una de las prohibiciones específicas de discriminación [...]" (Pág. 32, último párrafo).

"[E]l artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, es transgresor de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diferenciar por cuestión de género entre la y el beneficiario del trabajador [a] asegurado [a] fallecido [a] (*sic*)."

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 107/2017, 14 de junio de 2017⁸⁵

Hechos del caso

A un hombre le fue otorgada una pensión de viudez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) derivada del fallecimiento de su esposa, que era pensionada por invalidez en términos de la Ley abrogada del Seguro Social de 1973 (LSS/73). El esposo acreditó ser dependiente económico de la asegurada fallecida. Un año más tarde, el IMSS, con fundamento en el artículo 152 de la LSS/73,⁸⁶ le quitó al viudo el beneficio económico porque no estaba probado que tuviera una discapacidad total que le impidiera trabajar.

En contra de la resolución del IMSS, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante un Juez. Alegó que tanto la determinación del instituto asegurador como el artículo 152 de la LSS de 1973 en la que se basó violaban los derechos fundamentales a la igualdad y a la

⁸⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁸⁶ "Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida".

seguridad social. El juez otorgó el amparo en tanto fue insuficiente la fundamentación y motivación de la resolución que emitió el IMSS.

Inconforme con la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó, principalmente, que el Juez de amparo omitió estudiar la inconstitucionalidad del artículo 154 de la LSS/73. El tribunal estimó que fue correcto otorgar el amparo por indebida fundamentación y motivación del IMSS. También se declaró incompetente para analizar la inconstitucionalidad del artículo, por lo que remitió el asunto a la SCJN.

La SCJN resolvió que el artículo 152 de la LSS/73 viola los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y a la seguridad social. Lo anterior, en tanto que impone a los viudos mayores cargas probatorias para acceder al derecho a una pensión por viudez, comparado con lo requerido a las viudas. Esta diferencia de trato no se encuentra justificada.

Problema jurídico planteado

El artículo 152 de la LSS/73 que impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con lo requerido a la viuda, para acceder a la pensión por viudez, ¿viola los derechos a la igualdad y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer tratos diferenciados por razón de género en los ordenamientos jurídicos, como lo hace el artículo 152 de la LSS de 1973, que establece requisitos adicionales al viudo en comparación con lo exigido a la viuda sin ninguna justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y, por ende, los de seguridad social.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral a los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia para que, frente a ciertas eventualidades, ésta tuviera una fuente de ingresos y vivir en forma digna, debe respetarse lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional. Esta disposición normativa establece que los trabajadores tienen el derecho fundamental a una protección patrimonial para sus familiares en caso de muerte, lo que incluye la pensión por viudez. Si el artículo 152 de la LSS/73 impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con la viuda, para acceder a una pensión por viudez, viola derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social. Esto, porque establece una distinción de trato, no justificada, por razones de género.

"El artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en efecto transgrede los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 7 y 25 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 3 y 9 de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'; habida cuenta de que impone requisitos adicionales para obtener la pensión al hombre viudo, en relación con las exigencias que prevé para las mujeres en la misma circunstancia, pues adicionalmente exige la existencia de una incapacidad total y la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida; lo que denota un trato discriminatorio por razón de género." (Pág. 13, párr. 3).

"[E]l legislador ordinario estableció una distinción de trato al beneficiario del asegurado fallecido, por razón de género, pues al tratarse de una mujer, la ley únicamente exige acreditar el matrimonio con el asegurado [...] [e]n cambio, si se trata de un beneficiario varón, adicionalmente a la acreditación de los elementos anteriores, se le impone la obligación de comprobar su incapacidad total y la dependencia económica a la asegurada o pensionada fallecida." (Pág. 26, párrs. 2 y 3).

"[P]ara el caso de la pensión de viudez y la diferencia de trato que se les otorga, se colige que no existe aspecto alguno, diferente al género, que justifique esa distinción [...]" (Pág. 28, párr. 3).

"[A]nte una misma situación jurídica y fáctica, se da un trato diferenciado que sujeta el derecho a la pensión por viudez de los hombres, a requisitos adicionales a los impuestos a las mujeres, sin razones válidas que lo justifiquen, pues la exigencia de que se encuentren totalmente incapacitados y que hubieran dependido económicamente de la asegurada, atiende estrictamente a un [criterio] racional de género; **lo que evidencia un trato discriminatorio que no encuentra justificación en un fin constitucionalmente válido.**" (Énfasis en el original) (pág. 31, párr. 1).

"[E]l artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, es transgresor de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al diferenciar por cuestión de género a los beneficiarios de trabajadores asegurados fallecidos." (Pág. 37, párr. 2).

"[E]l legislador ordinario estableció una distinción de trato al beneficiario del asegurado fallecido, por razón de género, pues al tratarse de una mujer, la ley únicamente exige acreditar el matrimonio con el asegurado [...] [e]n cambio, si se trata de un beneficiario varón, adicionalmente a la acreditación de los elementos anteriores, se le impone la obligación de comprobar su incapacidad total y la dependencia económica a la asegurada o pensionada fallecida."

Hechos del caso

Una trabajadora del Estado falleció, por lo que su esposo solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por viudez. El ISSSTE negó la solicitud con base en el artículo 5o., fracción V y 75, fracción III de la ley del instituto de 1983 (LISSSTE/83), vigente hasta el año 2007, en tanto que, a la fecha de la muerte de la trabajadora, el solicitante tenía 44 años y no 55 como lo requiere ese ordenamiento.

Inconforme con la negativa del ISSSTE, el esposo promovió juicio de amparo indirecto ante un juez. Reclamó que los artículos 5o, fracción V,⁸⁸ y 75, fracción III, de la LISSSTE,⁸⁹ violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Demandó, entonces, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al ISSSTE. El Juez que conoció del asunto amparó al demandante para que no se le aplicaran los artículos acusados de inconstitucionalidad. La decisión se basó en las sentencias que resuelven la constitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la SCJN.

En contra de la sentencia de amparo, tanto el presidente de la República como el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que los artículos 5o, fracción V,⁹⁰ y 75, fracción III, de la LISSSTE no contravienen derechos fundamentales porque los requisitos diferenciados que se le exigen al hombre están justificados pues tienen en cuenta las condiciones físicas y las necesidades fisiológicas disímiles del hombre y la mujer. Agregó que

⁸⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁸⁸ Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende: [...]

V. Por familiares derechohabientes a: [...]

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

⁸⁹ Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa superviviente sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo superviviente solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

⁹⁰ Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende: [...]

V. Por familiares derechohabientes a: [...]

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

la sentencia de amparo no podía sustentarse en una sentencia de la SCJN. El tribunal que conoció de los recursos se declaró incompetente para estudiar la inconstitucionalidad de los artículos, por lo que remitió el asunto a la SCJN.

La Segunda Sala determinó que los artículos 5o, fracción V, y 75, fracción III, de la LISSSTE son violatorios de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

Imponer requisitos diferenciados para los viudos, como el exigir que sea mayor a 55 años, en comparación con lo requerido de las viudas quienes sólo tienen que probar la existencia del matrimonio, ¿viola los derechos a la igualdad y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer, sin ninguna justificación, tratos diferenciados por razón de género, como lo hacen los artículos 5o, fracción V, y 75, fracción III, de la ley del ISSSTE, que exigen requisitos adicionales al viudo en comparación con los exigidos a la viuda, violan los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y, por ende, los de seguridad social.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como su fallecimiento, entonces sus familiares tienen el derecho a exigir las prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo que realizó la asegurada. Estos derechos están establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, cuyo fin es facilitar a los familiares una vida digna después del fallecimiento de la asegurada. Si los artículos 5o, fracción V, y 75, fracción III, de la ley del ISSSTE imponen requisitos adicionales, por razones de género, al viudo, en comparación de los requeridos a la viuda, tales preceptos violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

"[E]l artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y contrariamente a lo que se aduce en los argumentos, no existe justificación válida a la diferencia de trato que establece para la obtención de una pensión cuando el solicitante es hombre o cuando es una mujer; por ende, no es correcto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer, para tener derecho a la pensión de viudez." (Pág. 13, último párrafo).

"[N]o obstante que la Constitución Federal prevé como derecho humano la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo

"[N]o obstante que la Constitución Federal prevé como derecho humano la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo en la medida en que la fracción III, de los artículos 75 y 5, fracción V, sexto párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adicionan requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez."

en la medida en que la fracción III, de los artículos 75 y 5, fracción V, sexto párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adicionan requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez." (Pág. 16, párr. 3).

"[S]i el hombre es quien fallece, la ley únicamente le exige a su viuda acreditar que fue esposa del asegurado o del pensionado; [...] si la mujer es la que fallece, se exige a su beneficiario acreditar que está totalmente incapacitado; que dependía económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida y que es mayor de cincuenta y cinco años." (Énfasis en el original) (pág. 16, párr. 4).

"[L]a igualdad ante la ley consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y en este tenor resulta infundado lo argumentado por el Presidente de la República, en cuanto se afirma que la situación regulada por los preceptos reclamados no infringen el derecho de igualdad contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal por razones inherentes a la naturaleza biológica de la mujer, pues ello de ninguna manera puede justificar el trato diferenciado que da la norma a quienes, a raíz del fallecimiento de su cónyuge soliciten una pensión de viudez, partiendo del hecho de que si una trabajadora desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizará de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la ley, y tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esas prerrogativas en la misma forma que lo tiene un trabajador." (Pág. 18, párr. 3).

"[A]nte una misma situación jurídica, se da un trato diferente a los beneficiarios viudos de las aseguradas o pensionadas, en tanto no les permite el derecho a la pensión de viudez sin razones válidas que lo justifiquen; cuando las que existen se basan simplemente en el género de la persona o la exigencia de que esté totalmente incapacitado o hubiese dependido económicamente de la asegurada o de la pensionada; tal forma de diferenciar únicamente por cuestión de género, es violatorio de lo dispuesto en la Carta Magna." (Pág. 18, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 676/2017, 25 de septiembre de 2017⁹¹

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento y pago de una pensión de viudez derivada del fallecimiento de su esposa. El instituto asegurador negó el pago porque el solicitante no

⁹¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE de 1983 (LISSTE/83), vigente hasta el 2007,⁹² al momento en que falleció la asegurada.

En contra de la determinación del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el Juez competente. Alegó, principalmente, que el artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Esto, en tanto exige mayores requisitos a los hombres para ser beneficiarios de una pensión por viudez. Entre estos requisitos están: *i*) ser mayor de 55 años, *ii*) tener una discapacidad que le impida trabajar y *iii*) haber dependido económicamente de la trabajadora. En comparación, la mujer sólo tiene que comprobar el vínculo matrimonial con el asegurado. Como autoridades responsables señaló al presidente de la República, y al Congreso de la Unión por la aprobación y discusión del artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83, y al instituto asegurador, por la aplicación de la norma atacada.

El Juez que conoció del asunto otorgó el amparo al demandante. Consideró que no hay justificación para que, ante una misma situación jurídica como es el estado de viudez, al cónyuge de una asegurada se le dé trato diferente al otorgado a las cónyuges de los asegurados. Determinó, por lo tanto, otorgar la pensión de viudez al demandante.

Inconforme con la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que el artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83 no viola derechos fundamentales, ya que la disposición normativa se justifica en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. Agregó que la mujer necesita más de la pensión que el hombre porque sufre un mayor desgaste durante su vida. El tribunal se declaró incompetente para analizar la constitucionalidad del artículo impugnado, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte.

La SCJN concedió el amparo al demandado para efectos de que se le otorgara el pago de pensión de viudez. Determinó que el artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social.

⁹² Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

Problema jurídico planteado

El establecer requisitos diferenciados al viudo —como que al momento de fallecer la trabajadora él tenga, al menos, 55 años, tener una discapacidad que le impida trabajar o ser dependiente económico de la asegurada, en comparación con la viuda a quien sólo se le exige comprobar la relación matrimonial con el asegurado—, ¿viola los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer requisitos diferenciados por razones de género, como lo hace el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE de 1983 que impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con la viuda, sin ninguna justificación, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como su fallecimiento, sus familiares tienen el derecho a exigir las prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo que realizó. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece prestaciones para la subsistencia de la familia de los asegurados que fallecieron, entre éstas, la pensión por viudez. Si el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con lo exigido a la viuda, para acceder a la pensión por viudez, es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Esto, porque, ante una misma situación jurídica, una distinción de trato por razones de género sin que medie justificación objetiva y razonable.

"[N]o existe justificación que valide la diferencia de trato que establece ese artículo para la obtención de la pensión por viudez dependiendo de si el solicitante es hombre o es mujer, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a tal pensión."

"[N]o existe justificación que valide la diferencia de trato que establece ese artículo para la obtención de la pensión por viudez dependiendo de si el solicitante es hombre o es mujer, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a tal pensión." (Párr. 40).

"[N]o obstante que la Constitución Federal prevé como derecho fundamental la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo en la medida en que la fracción III del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adiciona requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez." (Párr. 43).

"[L]a decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o pensionado(a), pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, hace que los individuos sean tratados de forma distinta por la norma, y evidencia una violación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Federal, específicamente en su artículo 4o., el cual claramente prohíbe esa desigualdad al prever que ambos sexos serán iguales ante la ley." (Párr. 45).

"[E]l derecho de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trae como consecuencia que en algunas ocasiones esté vedado hacer distinciones, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido, sin embargo, en la especie, la diferencia que se hace respecto del esposo viudo para que sea acreedor de la pensión por viudez, en términos del artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es legítima, sino que se trata de una discriminación." (Párr. 47).

El artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE "[...] al prever mayores requisitos para que el viudo sea acreedor de la pensión por viudez, exigiéndole la acreditación de estar incapacitado totalmente y que en vida hubiese dependido económicamente de su cónyuge, infringe el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la discriminación de géneros [...]" (Párr. 48).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 859/2018, 13 de febrero de 2019⁹³

Hechos del caso

A un hombre se le otorgó una pensión por viudez en el año 2015 por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Unos años después se le informó que el beneficio le había sido otorgado en forma indebida en tanto no cumplió el requisito de edad, esto es, tener 55 años al momento del fallecimiento de la asegurada. Este requerimiento se deriva del artículo 75, fracción III de la Ley del ISSSTE de 1983 (LISSSTE/83), vigente hasta el año 2007.⁹⁴

⁹³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek

⁹⁴ Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

Inconforme con la determinación del ISSSTE, el demandante promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó que el artículo aplicado en su contra, es decir, el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/1983 viola los derechos fundamentales de no discriminación, igualdad y seguridad social. Señaló que el artículo exige mayores requisitos a los hombres para poder ser beneficiarios de una pensión por viudez, en tanto establece que los viudos deben i) ser mayores de 55 años o tener una discapacidad que les impida trabajar; y ii) haber dependido económicamente de las aseguradas. No ocurre lo mismo con las mujeres, a las que sólo se les pide comprobar el vínculo jurídico que tenían con el asegurado. El juez concedió el amparo al demandante porque consideró que el artículo no respeta el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer y el derecho de no discriminación. Agregó que el legislador estableció un trato distinto para el hombre sin ninguna justificación.

En contra de la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que las diferencias en los requisitos para acceder a la pensión por viudez están justificadas porque se establecieron para proteger a la mujer. Añadió que el desgaste que sufren las mujeres a lo largo de su vida es mayor que el que sufren los hombres. Por lo tanto, el artículo no es violatorio de derechos fundamentales. El tribunal señaló que carecía de competencia para resolver el problema constitucional y remitió el asunto a la Suprema Corte.

La SCJN determinó que el recurso de la autoridad era infundado, por lo que otorgó el amparo al demandado para efectos de reconocer su derecho a la pensión por viudez. Consideró que el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

Establecer requisitos diferenciados al viudo —como exigir que tenga cumplidos 55 años al momento de fallecer la trabajadora, en comparación con lo que se exige a la viuda del asegurado, esto es, sólo comprobar la relación jurídica con el asegurado fallecido—, ¿viola los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer requisitos diferenciados por razones de género, como lo hace el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83, que establece, sin ninguna justificación, condiciones adicio-

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

nales al viudo, en comparación con los exigidos a la viuda, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como su fallecimiento, sus familiares tienen el derecho de exigir las prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo que realizó. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece prestaciones para la subsistencia de la familia de los asegurados que fallecieron, entre ellas, la pensión por viudez. Dado que el artículo 75, fracción III, de la ley del ISSSTE impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con lo exigido a la viuda, para acceder al derecho a una pensión de viudez, es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Esto, en tanto establece, ante una misma situación jurídica, una distinción de trato por razones de género, sin que haya una justificación objetiva y razonable.

"[N]o existe justificación que valide la diferencia de trato que establece ese artículo para la obtención de la pensión por viudez dependiendo de si el solicitante es hombre o es mujer, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a tal pensión." (Párr. 12).

"[L]a idea de igualdad ante la ley como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y dichas relaciones, en tales condiciones, son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en razón de cuestiones relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual." (Párr. 14).

"[L]a decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o pensionado(a), pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, hace que los individuos sean tratados de forma distinta por la norma, y evidencia una violación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Federal, específicamente en su artículo 4o., el cual claramente prohíbe esa desigualdad al prever que ambos sexos serán iguales ante la ley." (Párr. 14).

"[E]sta Sala estimó que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever mayores requisitos para que el viudo sea acreedor de la pensión por viudez, exigiéndole ser mayor de 55 años o acreditar estar incapacitado totalmente y que en vida hubiese dependido económicamente de su cónyuge, infringe el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la

discriminación de géneros, puesto que debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas —hombre y mujer— deberán ser tratadas de igual manera, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio, o bien, de no soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso resulta la imposición de requisitos adicionales para el viudo." (Párr. 19).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 364/2018, 20 de junio de 2018⁹⁵

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su esposa, quien era pensionada por cesantía y edad avanzada. El IMSS negó su solicitud debido a que el solicitante no acreditó lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Seguridad Social (LSS) de 1973⁹⁶ (ley abrogada), es decir, no comprobó que era dependiente económico de su esposa y tener una discapacidad total que le impidiera trabajar.

En contra de la resolución del IMSS, el esposo promovió juicio de amparo indirecto ante un Juez administrativo y alegó, principalmente, que el artículo 152 de la LSS de 1973 viola los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y, por ende, los de seguridad social previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución. Lo anterior porque la norma impone a los hombres mayores cargas para acceder al derecho de la pensión por viudez. Por el contrario, las mujeres tienen sólo que comprobar el vínculo matrimonial.

El Juez determinó negar el estudio de amparo porque el IMSS no es autoridad responsable en el juicio de amparo cuando el acto reclamado es una resolución de prestaciones de seguridad social. La determinación del Juez se basó en lo dispuesto en la jurisprudencia 134/2011⁹⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), según la cual, el IMSS no actúa como autoridad en estos casos, sino sólo como ente asegurador en igualdad de condiciones jurídicas que los asegurados.

⁹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁹⁶ Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

⁹⁷ Seguro social. El instituto relativo no es autoridad para efectos del juicio de amparo, al resolver el recurso de inconformidad en el que se reclaman prestaciones de seguridad social, bastando ese motivo para la improcedencia de la acción constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511.

Inconforme con la determinación del juez de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal administrativo competente. Alegó, principalmente, que se debía estudiar la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley de Seguridad Social de 1973. El tribunal que conoció del asunto determinó que sí se debía estudiar la constitucionalidad del artículo, pues, como lo señaló la SCJN, en las resoluciones cuyo objeto son prestaciones de seguridad social y el primer acto de aplicación del artículo en el que se basa la negativa, el IMSS sí actúa como autoridad. Agregó que, de negar el estudio de los actos reclamados en el juicio de amparo, el demandante no podría acudir a otra instancia para reclamar la constitucionalidad del artículo.

El tribunal se declaró incompetente para estudiar la constitucionalidad del artículo 152 de la LSS de 1973, por lo que remitió el asunto a la SCJN. La Corte otorgó el amparo al demandante porque el artículo acusado viola sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y de seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social el artículo 152 de la LSS/73 que impone a los esposos de las trabajadoras requisitos adicionales para acceder a la pensión por viudez, como que tenga una discapacidad total que le impida trabajar y haber sido dependiente económico de la trabajadora, a diferencia de lo que se exige a la viuda, esto es, sólo acreditar la relación con el trabajador fallecido?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la viuda, viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social. Lo anterior porque, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto.

Justificación del criterio

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional establece que los trabajadores tienen el derecho fundamental a una protección patrimonial para sus familiares en caso de muerte, es decir, a una pensión. Si una trabajadora cotizó en los sistemas de aseguramiento social para protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como la muerte, ésta puede tener el derecho a una pensión que le facilite una supervivencia en condiciones dignas. El artículo 152 de la LSS/73 establece mayores requisitos para otorgar la pensión de viudez al esposo hombre, como la incapacidad total y la dependencia económica, en comparación con lo exigido a la viuda que sólo tiene que probar el vínculo matrimonial. Tal disposición es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y

no discriminación y, por ende, a la seguridad social, pues establece una distinción de trato por razones de género que no está justificada.

"El artículo 123, apartado A, fracción XXIX Constitucional, establece "el derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva la pensión de viudez; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubino que le sobreviva. Y, en ese tenor, la seguridad social para los trabajadores, como derecho social constitucionalmente reconocido, abarca no sólo a los asegurados, sino también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la prerrogativa de referencia."

"El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, establece "el derecho fundamental de los trabajadores de protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva la pensión de viudez; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubino que le sobreviva. Y, en ese tenor, la seguridad social para los trabajadores, como derecho social constitucionalmente reconocido, abarca no sólo a los asegurados, sino también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la prerrogativa de referencia." (Pág. 19, párr. 3).

El artículo 152 de la LSS de 1973 "prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero, en este último caso, agrega dos requisitos adicionales para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida." (Pág. 25, párrs. 3 y 4).

"[L]a decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador[a] o pensionado[a], pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, lo que hace que los individuos sean tratados de distinta forma por la norma, y evidencia una trasgresión al derecho de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución [...]" (Pág. 26, párr. 3).

"[S]i una trabajadora desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizará de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social, y si su estado civil también es el mismo, tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esos derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón [...]" (Pág. 26, párr. 2).

"[N]o obstante el derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, y el derecho a que los integrantes de las familias de los trabajadores, sin distinción de género, disfruten, entre otros, de los seguros de vida, el legislador ordinario con infracción a esos valores fundamentales estableció un trato distinto para tener acceso a dicha pensión proporcionada por el Instituto, tratándose del viudo de la trabajadora asegurada. [...]" (pág. 31, párr. 2).

"[L]as exigencias constitucionalmente injustificadas impiden que se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Ley Fundamental, a través del otorgamiento de los seguros relacionados con el ramo de vida previstos en la Ley del Seguro Social [...]" (Pág. 33, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 447/2018, 26 de septiembre de 2018⁹⁸

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez derivado del fallecimiento de su esposa. El instituto asegurador negó la solicitud porque, al momento de fallecer la trabajadora, él no cumplía con la edad requerida que establece el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE de 1983 (LISSTE/83), vigente hasta 2007,⁹⁹ para ser beneficiario de esa prestación.

Inconforme con la negativa del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83 impone un trato diferenciado a los esposos de una asegurada fallecida, toda vez que les exige, entre otras cosas, ser mayores de 55 años, mientras que las esposas del trabajador fallecido sólo tienen que comprobar el vínculo matrimonial. El actor consideró que el ordenamiento jurídico es violatorio de sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y a la seguridad social previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal. Como autoridades responsables señaló al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la aprobación y discusión del artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE, y al instituto asegurador, por la aplicación del citado precepto legal.

El juez que conoció del asunto concedió el amparo al demandante. Consideró que el artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83 viola los derechos fundamentales a la igualdad y

⁹⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁹⁹ Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite sólo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

no discriminación y a la seguridad social. Señaló también que el derecho a una pensión no debe ser negado por razón de género. Ordenó, entonces, que se le otorgara el beneficio económico al demandante.

En contra de la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el Tribunal competente. Argumentó, principalmente, que el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 no viola derechos fundamentales porque no establece un trato discriminatorio hacia los hombres. Agregó que la norma sigue los parámetros establecidos por la Organización de las Naciones Unidas que señala que, en ocasiones y por las diferencias biológicas, es indispensable un trato diferenciado para lograr una igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre. El juzgador declaró su incompetencia para conocer la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83, por lo que remitió el estudio del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La SCJN negó el recurso al presidente. Argumentó que el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos de igualdad y no discriminación y a la seguridad social el imponer al esposo de la trabajadora fallecida requisitos diferenciados para acceder a la pensión por viudez, como que sea mayor a 55 años, a diferencia de lo que se pide a la viuda, esto es, sólo acreditar el matrimonio con el trabajador fallecido?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la viuda, viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social. Lo anterior porque, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social diseñados para protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como su fallecimiento, sus familiares tienen el derecho a exigir las prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo que ésta realizó. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece prestaciones para la subsistencia de la familia de los asegurados que fallecieron, entre éstas, la pensión de viudez. Si el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con lo exigido a la viuda del asegurado, para acceder a la pensión por viudez, esto es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Lo anterior, en virtud

de que establece, ante una misma situación jurídica y sin justificación, una distinción de trato por razones de género.

"[L]a cuestión planteada por el quejoso obliga en la presente instancia a analizar si la fracción III, del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres), viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional, en relación con el 4o. del propio ordenamiento, en el sentido de determinar si los requisitos que debe cumplir el esposo superviviente de la trabajadora para obtener una pensión de viudez, se justifican a la luz de la garantía de igualdad; y, a la vez, determinar si esos requisitos violan los principios de seguridad social postulados en el artículo 123 constitucional." (Pág. 17, párr. 2).

"[E]l precepto impugnado prevé el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del trabajador (viuda) cuando se encuentre sola, o en concurrencia de hijos con los requisitos establecidos en la propia norma. Dicho derecho, también se encuentra reconocido para el viudo de la trabajadora, en principio bajo las mismas condiciones que las mencionadas para la viuda; pero, además, exige la acreditación de otros requisitos, a saber: [s]er mayor de cincuenta y cinco años, [e]sté incapacitado para trabajar [...] [y] [h]aber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada." (Pág. 20, párr. 2).

"[E]l origen de las pensiones de viudez, entre otras, es la muerte del trabajador cuando éste hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien cuando tuviere sesenta años de edad o más al momento de su fallecimiento y que hubiese cotizado un mínimo de diez años." (Pág. 21, párr. 4).

"El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que destaca como derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento." (Pág. 22, párr. 4).

"[E]l derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón." (Pág. 25, párr. 1).

"[N]o existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge superviviente de una trabajadora o de un trabajador, se les dé un trato

"[E]l derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón."

diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación a los que se exigen para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen; pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez." (Pág. 25, párr. 2).